

#3348

61/70/3

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Agosto 27/42

Proy. de ley por cuyo medio se define lo que debe considerarse como residencia permanente en el extranjero de las personas sujetas al pago del Imp. sobre la Propiedad Urbana y al del Imp. sobre Sucesiones, Particiones y Donaciones

6 Piezas



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

19

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
27 de Agosto de 1942.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Para los fines constitucionales,
tengo la honra de remitir a usted el proyecto de
ley, votado hoy por la Cámara de Diputados, por
cuyo medio se define de manera precisa lo que de-
be considerarse como residencia permanente en el
extranjero de las personas sujetas al pago del
impuesto sobre la Propiedad Urbana y al del im-
puesto sobre Sucesiones, Particiones, y Donacio-
nes.

Muy atentamente le saluda,

M. A. Peña Batlle,
Presidente de la Cámara de Diputados.

81/7013



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Para los fines del pago de los impuestos sobre la propiedad urbana y sobre las sucesiones, particiones y donaciones, se reputará que una persona reside permanentemente en el extranjero, cuando se encuentre fuera del país un año antes a) del período fijado para la declaración relativa al pago del impuesto sobre la propiedad urbana; b) del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, en el caso del impuesto sucesoral; c) de la partición o la donación, en el caso de los impuestos respectivos.

Art. 2.- El transcurso de los plazos ya indicados no será necesario, para reputar que una persona reside permanentemente fuera del país, cuando el abandono de su domicilio en la República se derive de una declaración expresa, en la forma prevista en el artículo 104 del Código Civil.

Art. 3.- No se considerará residente permanentemente en el extranjero para los fines de los impuestos a que se refiere la presente ley, la persona que se halle en el extranjero en servicio diplomático o consular, o en cualquiera misión oficial del Gobierno.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99 de la Independencia, 60 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

M. Secret Pater
PRESIDENTE:

SECRETARIOS:

Milady Félix de la Oficial
L. Rospradel, Jatin



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

120 LEGISLATURA... DE 1942-1947

REGISTRADA AL No. 990
en el folio 209 del libro letra A
de asientos de Leves Resoluciones
y Decretos votados por la Camara de Diputados
y consta de una
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares

Santo Domingo, 27 de agosto 1947
M. de la Cruz
Ayudante de Secretaria, Jefe de las Oficinas
de la Camara de Diputados



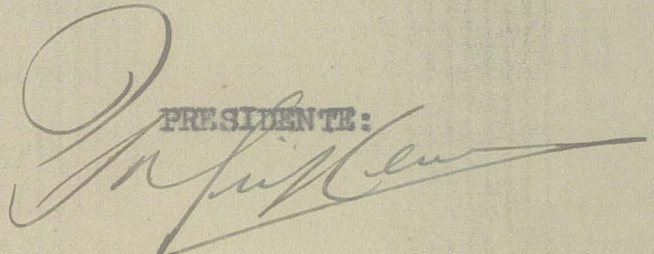
1ª LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 990
en el folio 209 del libro letra A
No. 37 de asientos de Leves, Resolucion
y Decretos votados por el Senado
y consta de dos
hojas escritas en máquina a razón de dos
espacios interlineares.
Orlando Trujillo
Jefe de las Oficinas del Senado.
3 de Septiembre 1947

CONGRESO NACIONAL

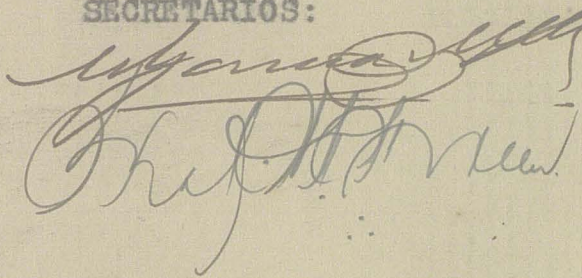
Proy. de Ley que defina de manera precisa lo que debe considerarse como residencia permanente en el extranjero, para el pago del impuesto sobre la Propiedad Urbana y el impuesto de Sucesiones, Particiones y Donaciones. PAG. No.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:



SECRETARIOS:



00030

CIUDAD TRUJILLO,
Distrito de Santo Domingo.
3 de septiembre de 1942.Señor Presidente de la Hon. Cámara de Diputados.
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a Ud. recibo de su mensaje marcado con el N.ºm. 19, de fecha 27 de agosto de 1942, adjunto al cual vino el proyecto de ley que define de manera precisa lo que debe considerarse como residencia permanente en el extranjero de las personas sujetas al pago del impuesto sobre la Propiedad Urbana y al del impuesto sobre Sucesiones, Participaciones, y Donaciones.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el mencionado proyecto y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente.

Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

ev.

8/1/4014

00029

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
3 de septiembre de 1942.

Generalísimo Doctor
Rafael L. Trujillo Molina,
Honorable Presidente de la República y
Benefactor de la Patria.
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Votado por ambas Cámaras, tengo el honor de re-
mitir a Ud. para los fines constitucionales el proyecto de
ley que define de manera precisa lo que debe considerarse
como residencia permanente en el extranjero de las personas
sujetas al pago del impuesto sobre la Propiedad Urbana y al
del impuesto sobre Sucesiones, Particiones y Donaciones.

Con sentimientos de la mas alta consideración y
respeto, saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

91/7015



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Para los fines del pago de los impuestos sobre la propiedad urbana y sobre las sucesiones, particiones y donaciones, se reputará que una persona reside permanentemente en el extranjero, cuando se encuentre fuera del país un año antes a) del período fijado para la declaración relativa al pago del impuesto sobre la propiedad urbana; b) del fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate, en el caso del impuesto sucesoral; c) de la partición o la donación, en el caso de los impuestos respectivos.

Art. 2.- El transcurso de los plazos ya indicados no será necesario, para reputar que una persona reside permanentemente fuera del país, cuando el abandono de su domicilio en la República se derive de una declaración expresa, en la forma prevista en el artículo 104 del Código Civil.

Art. 3.- No se considerará residente permanentemente en el extranjero para los fines de los impuestos a que se refiere la presente ley, la persona que se halle en el extranjero en servicio diplomático o consular, o en cualquiera misión oficial del Gobierno.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:
(Fdo.) M. A. Peña Batlle

SECRETARIOS:
(Fdos.) Milady Félix de L'Official
G. Despradel Batista.

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

ARTICULO 149

Art. 1. - Para los fines del pago de las impuestos sobre la propiedad urbana y sobre las sucesiones, particiones y donaciones, se reputará que una persona reside permanentemente en el extranjero, cuando se encuentre fuera del país un año antes de la fecha del pago de los impuestos respectivos. En el caso de la persona de cuya sucesión se trata, en el caso del impuesto sucesorio; o) de la partición o la donación, en el caso de los impuestos respectivos.

Art. 2. - El extranjero de los países ya indicados no será considerado para tributar que una persona reside permanentemente fuera del país, cuando el abandono de su domicilio en la República se declare de una declaración expresa, en la forma prevista en el artículo 148 del Código Civil.

Art. 3. - No se considerará residente permanentemente en el extranjero para los fines de los impuestos a que se refiere la

presentación de un hábil en el extranjero en servicio o en el extranjero en un empleo oficial del Gobierno. En el caso de los impuestos a que se refiere el artículo 147 del Código Civil, el hábil en el extranjero en servicio o en el extranjero en un empleo oficial del Gobierno, no será considerado residente permanente en el extranjero para los fines de los impuestos a que se refiere la



Jefe de los Despachos del Senado.
Candida Prujillo
19 49

REGISTRADA AL NO. 12
LEGISLATIVA
Qued

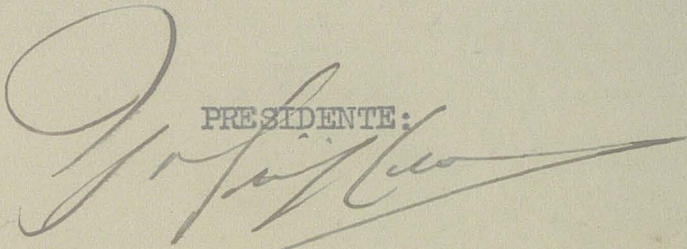
49

CONGRESO NACIONAL

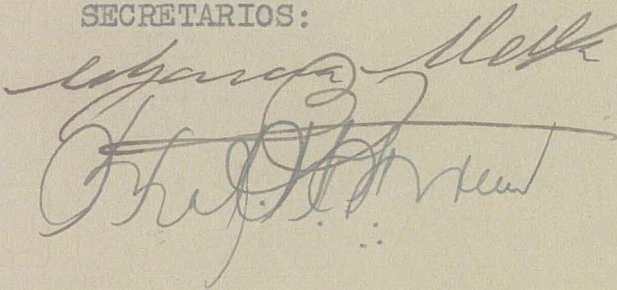
ASUNTO: Proy. de Ley que define de manera precisa lo que debe considerarse como residencia permanente en el ex-PAG. No. 2 tranjero, para el pago del impuesto sobre la propiedad Urbana y al del impuesto de Sucesiones, Particiones y Donaciones.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres día del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 99 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.

PRESIDENTE:



SECRETARIOS:



[Faint handwritten notes and signatures in the bottom left corner]

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: *[Faint text, possibly: Decreto sobre el pago del impuesto sobre la propiedad urbana y el del impuesto de sucesiones, herencias y donaciones.]*

[Faint text, possibly: Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de septiembre del año mil novecientos cuarenta y dos; año 32 de la Independencia, 80 de la Restauración y 13 de la Era de Trujillo.]

[Faint signatures and text, possibly: SECRETARIO.]

1^a LEGISLATURA *[Signature]* 1942

REGISTRADA AL N^o *[Signature]*

en el folio *[Signature]* del libro letra *[Signature]*

No. *[Signature]* de actas de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de *[Signature]*

hojas escritas en méquina é recán de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 3 de *[Signature]* 1942

[Signature]

Jefe de los Oficinos del Senado.





REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 12159

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
4 de Sept. de 1942.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Pláceme informar a usted que el proyecto de ley enviado con su comunicación No. 29, de fecha 3 de septiembre en curso, por el cual se establecen los plazos para el pago de los impuestos sobre la propiedad urbana y sobre las sucesiones, particiones y donaciones, ha sido promulgado por el Honorable Señor Presidente de la República en fecha de hoy y registrado con el No. 79.

Muy atentamente,

R. Faíno Pichardo,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

dp

81/7016